

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 20181300000145 DE 2018

(julio 11)

Para:	Cooperativas de Trabajo Asociado Vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
De:	Fernando Martínez Bravo, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto:	Aportes y contribuciones, prohibición de captar ahorro de los asociados- cooperativas de vigilancia y seguridad privada.
Fecha:	11 de julio de 2018

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, considera necesario impartir instrucciones a las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre el tema de la diferenciación entre aportes y contribuciones no reembolsables, así como recordar a los vigilados la prohibición de captar ahorro de sus asociados, ni de terceros, así:

1. Las aportaciones que realizan los asociados a una cooperativa de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 19, el Artículo 32 y el artículo 56 de la Ley 79 de 1988, entre otras normas, pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) aportes sociales.

b) Contribuciones no reembolsables.

- Los aportes sociales tienen que estar contemplados en el Estatuto (aportes ordinarios) o ser decretados por la Asamblea General (aportes extraordinarios) y se deben destinar a alimentar el patrimonio de la cooperativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 79 de 1988. Estos aportes, en condiciones normales son retornables a los asociados cuando pierden la calidad de tales, salvo compensaciones con deudas o por pérdidas no cubiertas con la reserva de protección de aportes sociales.

- Las contribuciones no reembolsables, también deben ser decretadas por la Asamblea General o estar establecidas en el Estatuto y su destinación debe ser para alimentar fondos sociales o mutuales que hayan sido previamente creados por el Estatuto o por la Asamblea General. Dentro de las mismas caben las cuotas de admisión.

Ahora bien, para que la administración de la cooperativa pueda realizar algún tipo de descuento a los asociados para adelantar cualquier proyecto, se requiere que previamente la Asamblea General o el Estatuto de la organización hayan establecido el aporte extraordinario o la contribución o cuota obligatoria, o por lo menos la hayan autorizado.

2. De otra parte, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1527 de 2012, para poder realizar cualquier tipo de descuento sobre el salario, compensación, honorario o mesada pensional se requiere que la persona haya emitido previamente una autorización expresa e irrevocable para la realización del respectivo descuento.

Lo anterior se desprende de lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 1527 de 2012 que dispone lo siguiente: **“Artículo 3°. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.** Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley”. (Se subraya).

En este orden de ideas, para el caso de las cooperativas de trabajo asociado, los descuentos que se pueden realizar sobre las compensaciones del trabajador asociado deben estar previamente establecidos en el régimen de compensaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 4588 de 2006, el cual contempla lo siguiente:

**Artículo 25. Régimen de Compensaciones.** *Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.*

*Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada.*

*El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese periodo.*

*El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. *Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago.*

2. *Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.* (Se subraya).

3. *Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.*

4. *La forma de entrega de las compensaciones.*

Por tal razón, para que se puedan realizar deducciones por parte de la cooperativa, es necesario que se cumpla con las formalidades legales ya señaladas.

3. De otra parte, es necesario que se tenga en cuenta que las deducciones que se efectúen a los asociados de una cooperativa deben realizarse en condiciones de igualdad para todos ellos, teniendo presente el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual resulta plenamente aplicable a las relaciones de los asociados con la cooperativa.

4. Si se trata de aportes, estos no pueden ser devueltos hasta que no se pierda la calidad de asociado. Si se trata de contribuciones, estas no son reembolsables, por lo que no existe legalmente la figura de hacer: “descuentos a los asociados de una cooperativa para devolvérselos posteriormente”.

Esto se asimilaría más a un préstamo forzado de recursos de los asociados a su cooperativa. Un préstamo requeriría del consentimiento expreso, previo y voluntario de los mismos. No podría provenir de una imposición de los órganos de administración de la organización solidaria.

**En conclusión, no es viable legalmente que se realicen descuentos a los asociados para contribuciones no ordenadas por la asamblea o el estatuto.**

**Además, las mismas no se podrían descontar de las compensaciones sin que exista autorización expresa por parte de los trabajadores asociados.**

**Finalmente, cabe recordar a las cooperativas supervisadas no están autorizadas para captar ahorro de asociados ni de terceros, pues de conformidad con los artículos 39 y siguientes de la Ley 454 de 1998, solo las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas financieras, previamente autorizadas por el Estado a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera, respectivamente, pueden adelantar la actividad financiera.**

La presente circular rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

*Fernando Martínez Bravo.*

**(C. F.).**

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 20181300000165 DE 2018

(julio 11)

Para:	Cooperativas de Trabajo Asociado Vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y personas interesadas en constituir cooperativas de trabajo asociado que presten servicios de vigilancia y seguridad privada.
De:	Fernando Martínez Bravo, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.
Asunto:	Instrucciones para la estructuración del objeto social en las cooperativas de trabajo asociado que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada.
Fecha:	11 de julio de 2018

En el adelantamiento de los distintos controles de legalidad realizados sobre los estatutos de algunas de las cooperativas de trabajo asociado, supervisadas por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se ha detectado que existe confusión al momento de la estructuración estatutaria del **objeto social** u **objeto del acuerdo cooperativo**, toda vez que las vigiladas confunden el **objeto social** de la cooperativa de trabajo asociado con la **actividad instrumental** o **actividad socioeconómica**.

Al respecto, es importante tener en cuenta que las cooperativas de trabajo asociado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4588 de 2006 se constituyen **con el objeto** de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, tal y como lo citamos a continuación:

**“Artículo 5°. Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.** *El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.*

**Parágrafo.** *Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad”.*

Si bien es cierto, el Decreto-ley 356 de 1994, dispuso en su artículo 23 que:

“Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad”, esta definición se ha quedado atrás a nivel mundial y a nivel de otras normas de la legislación colombiana expedidas con posterioridad.

En consecuencia, en una interpretación sistemática del artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994 con la Ley 79 de 1988 (ley general de cooperativas), la *Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado* de la ACI (Alianza Cooperativa internacional), el Decreto 4588 de 2006 y demás normas concordantes, ha quedado claro para la doctrina universal del cooperativismo, que es necesario distinguir entre el objeto propiamente dicho de las cooperativas de trabajo asociado y la actividad instrumental.

En efecto, en la Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado, aprobada por la Asamblea General de la ACI en Cartagena, Colombia, el 23 de septiembre de 2005, se manifestó lo siguiente:

“*Cicopa acuerda unánimemente la siguiente Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado. Cooperativismo de Trabajo Asociado. Asociado.*”

Copyright © Cicopa 2004 3 I. Caracteres B I. Caracteres B Caracteres Básicos A partir de la definición de cooperativa, de sus valores y sus principios contenidos en la Declaración de Identidad Cooperativa (Manchester, 1995), refrendada por la Recomendación 193 del

2002 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas I, las cooperativas de trabajo asociado acogen los siguientes caracteres básicos:

1. Tienen como objetivo crear y mantener puestos de trabajo sustentables, generando riqueza, para mejorar la calidad de vida de los socios trabajadores, dignificar el trabajo humano, permitir la autogestión democrática de los trabajadores y promover el desarrollo comunitario y local.
2. La adhesión libre y voluntaria de sus socios, para aportar su trabajo personal y recursos económicos, está condicionada a la existencia de puestos de trabajo.
3. Por regla general, el trabajo estará a cargo de sus socios. Implica que la mayoría de los trabajadores de una empresa cooperativa de trabajo asociado son socios trabajadores y vice versa.
4. La relación del socio trabajador con su cooperativa debe ser considerada como distinta a la del trabajo asalariado dependiente convencional y a la del trabajo individual autónomo.
5. Su regulación interna se concreta formalmente por medio de regímenes concertados democráticamente y aceptados por los socios trabajadores.
6. Deben ser autónomas e independientes, ante el Estado y terceros, en sus relaciones de trabajo y de gestión, y en la disposición y manejo de los medios de producción”.

Por lo tanto, hoy en día se acepta en el cooperativismo, a nivel mundial, que el **objeto** de toda cooperativa de trabajo asociado es crear y mantener puestos de trabajo para sus asociados, lo cual lo puede combinar con la satisfacción de otras necesidades o aspiraciones económicas, sociales, culturales o ambientales de los mismos. La **actividad instrumental** (u objeto secundario), son los servicios que prestan a terceros para cumplir con ese objeto; es decir, para poder dar trabajo a sus asociados.

A manera de ejemplo, en una cooperativa de trabajo de mensajeros, el objeto social sería: generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, mientras que la actividad instrumental consistiría en prestar servicios de mensajería a terceros, de manera autónoma e independiente.

En el caso de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, el **objeto social** u **objeto del acuerdo cooperativo** consistiría en crear y mantener puestos de trabajo sustentables para los trabajadores asociados, generando riqueza, para mejorar la calidad de vida de estos, dignificar el trabajo humano, permitir la autogestión democrática de los trabajadores y promover el desarrollo comunitario y local, además de los otros servicios que se le presten por parte de la Cooperativa a los trabajadores asociados; mientras que la **actividad instrumental** consistiría en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada que hayan sido autorizados por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Por tales razones, a partir de la entrada en vigencia de la presente circular, dentro de los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán realizarse los ajustes necesarios en las próximas asambleas que realicen, con la finalidad de precisar y distinguir claramente entre el objeto social (u objeto del acuerdo cooperativo) de la cooperativa de trabajo asociado y la actividad instrumental que desarrollará la organización.**

La presente circular rige a partir de su publicación.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

Fernando Martínez Bravo.  
(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000835 DE 2018

(julio 10)

por la cual se efectúa una designación como Auxiliar Jurídico Ad honórem.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, de conformidad con la Ley 1322 de julio 13 de 2009 y en uso de las facultades delegadas mediante el artículo 3° de la Resolución 006358 de 8 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1322 de 2009 se autorizó la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico Ad honórem en los organismos y entidades de la Rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado.

Que de conformidad con lo establecido en la citada ley, la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico Ad honórem será de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Que quienes ingresen como Auxiliares Jurídicos Ad honórem, al tenor de la misma ley desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Que la judicatura o práctica jurídica, además de constituirse en un requisito para optar el título de abogado, tiene por objeto la aplicación, por parte del estudiante, de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos durante su formación, que ejecutados en la DIAN, coadyuvan en la optimización, modernización y mejoramiento de sus procesos.

Que de conformidad con el artículo 6° de la Resolución número 006358 de junio 8 de 2011, la aspirante a prestar el servicio de Auxiliar Jurídico Ad honórem Leidy Yulieth Soto VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 1098764039 expedida en Bucaramanga (Santander), cumple con los requisitos, acreditando:

1. Terminación y aprobación de las materias correspondientes al pensum académico, así como de Consultorio Jurídico mediante certificados expedidos por la Universidad Pontificia Bolivariana con sede Floridablanca (Santander), de fechas 14 y 15 de junio de 2018.
2. El interés de realizar el servicio de Auxiliar Jurídico Ad honórem en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2018.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
4. Certificado de afiliación a Coomeva EPS como afiliado activo en salud.
5. Certificado ordinario de antecedentes número 111813991 expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 4 de julio de 2018.
6. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia a, de fecha 4 de julio de 2018.
7. Certificado de antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República, de fecha 4 de julio de 2018.
8. Certificación de la Aseguradora de Riesgos Laborales – Positiva Compañía de Seguros, de fecha 4 de julio de 2018.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, designar por el término de nueve (9) meses, para la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honórem, a Leidy Yulieth Soto Vega identificada con la cédula de ciudadanía número 1098764039 expedida en Bucaramanga (Santander) y ubicarla en la División de Gestión Jurídica – Grupo Interno de Trabajo de Unidad Penal, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga.

**Artículo 2°.** Notifíquese personalmente a la judicante Leidy Yulieth Soto Vega identificada con cédula de ciudadanía número 1098764039 expedida en Bucaramanga (Santander), el contenido del presente acto administrativo a la calle 31 N° 24-35 de Bucaramanga (Santander), de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3°.** Remitir copia de la presente resolución a la Coordinación Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Subdirección de Gestión de Personal.

**Artículo 4°.** Al presente acto administrativo no le procede ningún recurso por la vía gubernativa.

**Artículo 5°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 10 de julio de 2018.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga,

Diana Lorena Ríos Idarraga.  
(C. F.).